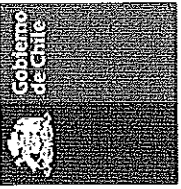


102870" / 146

00640 09.03.17



MINISTERIO DE SALUD
GABINETE DE LA MINISTRA
DIVISIÓN JURÍDICA
SVV

MEMORÁNDUM A15 N° _____ /

SANTIAGO,

DE : JEFE DIVISIÓN JURÍDICA.

A : JEFA DIVISIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS

MAT. : Responde consultas contenidas en Memorándum C31 N° 14, 16.02.2017.

En relación a las consultas contenidas en Memorándum citado en la materia del presente, se informa lo siguiente:

En cuanto a la prohibición de contratación adicional bajo cualquier modalidad de aquellos funcionarios que hayan suscrito el convenio de desempeño exclusivo, se requiere la promulgación de una ley para modificar la norma N° 20.909, que crea una asignación que incentiva el desempeño con dedicación exclusiva de los profesionales de los Servicios de Salud.

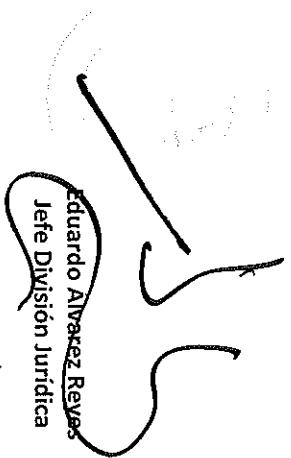
En relación al alcance del concepto "cargo docente", el artículo 87 del Estatuto Administrativo, dispone en su letra a), que no obstante la regla general de incompatibilidad de empleos, el desempeño de un cargo a que se refiere el Estatuto, será compatible con los "cargos docentes" de hasta un máximo de 12 horas semanales.

Por su parte, el artículo 8 de la ley N° 18.863, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la administración pública y normas sobre gastos reservados, señala en el artículo 8, "Independientemente del régimen estatutario o remuneratorio, los funcionarios públicos podrán desarrollar actividades docentes durante la jornada laboral, con la obligación de compensar las horas en que no hubieren desempeñado el cargo efectivamente y de acuerdo a las modalidades que determine el jefe de servicio, hasta por un máximo de doce horas semanales. Excepcionalmente, y por resolución fundada del jefe de servicio, se podrá autorizar, fuera de la jornada, una labor docente que exceda dicho tope".

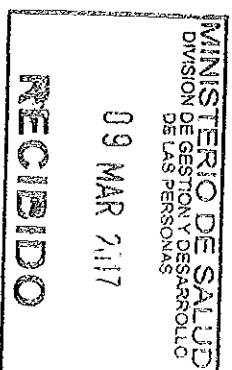
La expresión "cargo" del Estatuto Administrativo, hace alusión a "cargo público", el cual sólo es aplicable a plantas y empleos a contrata en los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento administrativa. En ese sentido, se podría concluir apresuradamente, que el artículo 87 no admite la compatibilidad para instituciones de educación pertenecientes al ámbito privado. Sin embargo, la limitación anterior fue la que observó el senador Frei durante la tramitación de la ley N° 18.863, quien señaló, de acuerdo a lo consignado en la Historia de la ley, lo siguiente: "...la idea es que cualquier funcionario pueda ejercer la docencia, en universidades públicas o privadas, con un tope de doce horas, con la obligación de recuperar las horas laborales... Ésa es la idea central, que ha concitado el apoyo de prácticamente todos los sectores. Creemos que se trata de un procedimiento sano. Mucha gente lo utiliza. Y no existe razón para discriminar entre la universidad pública y la privada, o entre el nivel profesional y aquel en que se sitúan los funcionarios públicos. Nos parece adecuado que éstos tengan la posibilidad de conectarse con el sistema universitario en general". El Ejecutivo, acogiendo lo señalado, presentó una indicación para agregar el actual artículo 8º, el cual comprende dentro de la expresión "actividades docentes", aquellas que se realizan tanto en el ámbito público como privado.

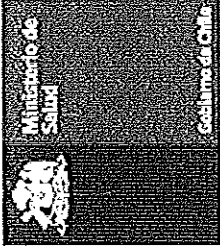
En conclusión, si bien el artículo 87 del Estatuto Administrativo utiliza la expresión "cargo", este puede ser entendido como "actividades docentes", por cuanto la exclusión está referida a la naturaleza de la actividad que realiza el funcionario público en otra institución, y no al régimen estatutario; Y porque lo que corresponde tener presente es que el desempeño material de un cargo del que se esté en posesión, conduce o se traduce al desarrollo de una determinada "actividad", en la especie, de carácter docente.

Atentamente,



Eduardo Alvarez Reyes
Jefe División Jurídica





SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES
DIVISIÓN GESTIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS
DEPTO. DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

AVL / SYD

1622034

14

MEMORANDUM C31 N°

- ANT.:
1. Ley N° 20.909.
 2. Memorandum C31 N° 4 del 16.01.2017.
 3. Memorandum A15 N° 344 del 01.02.2017.

MAT.: Solicita estudio de alternativas de solución para situación de profesionales en los Servicios de Salud, en relación al alcance la de Ley N° 20.909.

SANTIAGO, 16 FEB 2017

DE : JEFA DIVISIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS (S)

A : JEFE DIVISIÓN JURÍDICA MINSAL

Hemos recibido de parte de su División, el documento identificado en el punto 3 del Ant., en la cual entrega interpretación sobre los alcances de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en el artículo 4° de la Ley N° 20.909.

A partir de los señalado en este documento, se entiende que los profesionales que se desempeñan en los establecimientos de los Servicios de Salud no podrían ser contratados bajo la modalidad de honorarios en la Red Asistencial para prestar apoyo asistencial en las instancias que sean requeridas para dar cumplimiento a las necesidades de salud de la población, como, por ejemplo, campaña de invierno, resolución de lista de espera y reforzamiento de la atención primaria, entre otros.

Del mismo modo, existe duda respecto a la interpretación de la expresión "cargo docente", y cuál es la limitación que impondría a los profesionales, para acceder al beneficio establecido en esta norma.

Según lo señalado, solicito a usted explorar cuales son las vías jurídicas de solución para abordar la situación planteada, ya que ella atenta contra la atención de nuestros usuarios, las que no fueron contempladas en el espíritu inicial de la ley.

Saluda atentamente a usted,



JEFA (S) DIVISIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS

Distribución:

Depto. Relaciones Laborales y Calidad de Vida /

14.02.2017

